

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/75/2021 Y SU
ACUMULADO TESLP/JDC/76/2021

PROMOVENTE: ESMERALDA MARTINEZ
SERRANO Y VICENTE DOMINGO
HERNANDEZ RAMIREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISION
NACIONAL DE HONESTIDAD DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RIGOBERTO
GARZA DE LIRA

SECRETARIO: VÍCTOR NICOLÁS JUÁREZ
AGUILAR

San Luis Potosí, S.L.P. a 21 veintiuno de mayo de 2021 dos
mil veintiuno.

Sentencia que confirma la resolución de fecha 4 cuatro de
abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de
Honestidad y Justicia de Morena, dentro del recurso de queja
CNHJ-SLP-402/2021 formado por motivo de los hechos

denunciados por los CC. Esmeralda Martínez Serrano y Vicente Domingo Hernández Ramírez y otros ciudadanos.

G l o s a r i o

<p>Acuerdo de la Comisión Nacional</p>	<p>ACUERDO DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES POR EL QUE SE PRECISAN LOS TERMINOS DE LAS INSACULACIONES CONTEMPLADAS EN , LA CONVOCATORIA A LOS PROCESOS INTERNOS PARA LA SELECCION DE CANDIDATURAS PARA: DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL; Y MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCION POPULAR DIRECTA Y, EN SU CASO, MIEMBROS DE LAS ALCALDIAS Y CONCEJALIAS PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE AGUASCALIENTES, BAJA CALIFORNIA, BAJA CALIFORNIA SUR, CAMPECHE, COLIMA, CHIAPAS, CHIHUAHUA, CIUDAD DE MEXICO, GUANAJUATO, GUERRERO, JALISCO, ESTADO DE MEXICO, MICHOACAN, MORELOS, NAYARIT, NUEVO LEON, OAXACA, PUEBLA, QUERETARO, SAN LUIS POTOSI, SINALOA, SONORA, TABASCO, TAMAULIPAS, TLAXCALA, VERACRUZ, YUCATAN Y ZACATECAS; PARA. DIPUTACIONES AL CONGRESO LOCAL A ELEGIRSE POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 - 2021 EN LOS ESTADOS DE DURANGO E HIDALGO; MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ELECCION POPULAR DIRECTA PARA LOS PROCESOS ELECTORALES 2020 -2021 EN LOS ESTADOS DE COAHUILA Y QUINTANA ROO; LA ELECCION EXTRAORDINARIA DE LOS MIEMBROS DE LOS AYUNTAMIENTOS DE ACAXOCHITLAN E IXMIQUILPAN DEL ESTADO DE HIDALGO; ASI COMO JUNTAS MUNICIPALES Y PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE Y TLAXCALA, RESPECTIVAMENTE.</p>
<p>Ajuste a la convocatoria</p>	<p>Ajuste a la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.</p>
<p>Comisión de Elecciones</p>	<p>Comisión Nacional de Elecciones de MORENA</p>
<p>Comisión de Honestidad y Justicia</p>	<p>Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA</p>
<p>Constitución Federal</p>	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>Constitución Local</p>	<p>Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</p>
<p>Convocatoria</p>	<p>Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y</p>

	miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.
Ley de Justicia Electoral	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí

A n t e c e d e n t e s¹

I. Hechos contextuales que dieron origen a la controversia

1. **Convocatoria.** El 30 de enero se publicó la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los

¹ Todos los hechos corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario

Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

2. El día 14 de febrero, se realizó el Ajuste a la Convocatoria al Proceso de Selección de Candidaturas para: Diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los Ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los Procesos Electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad De México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 -2021 en los Estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los Ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los Estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

3. El día 22 de febrero dictaron el acuerdo de la comisión nacional de elecciones por el que se precisan los términos de las insaculaciones contempladas en , la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para: diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020 - 2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de

México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al congreso local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020 - 2021 en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del estado de Hidalgo; así como juntas municipales y presidencias de comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente.

4. Presentación de Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano ante Sala Superior. El día 2 de marzo del año en curso, los CC. Esmeralda Martínez Serrano y Vicente Domingo Hernández Ramírez, presentaron Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano ante la Sala Superior, del cual se dio el número de clave SUP-JDC-134-2021

5. Acuerdo de Reencauzamiento de Sala Superior. El 10 de marzo, se acordó reencauzar el medio de impugnación presentado a la Sala Regional de Monterrey.

6. Acuerdo de Reencauzamiento a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El día 19 de marzo, se acordó reencauzar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

7. Admisión del recurso de Queja. El 20 de marzo, la Comisión de Honestidad y Justicia admitió a trámite el recurso de queja intentado por los aquí actores, radicándolo y registrándolo bajo el número de expediente CNHJ-SLP-402/2021.

8. Resolución de Queja CNHJ-SLP-402/2021. El 4 de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia resolvió sobre la queja CNHJ-SLP-402/2021, en el cual resolvieron declarar infundados los agravios establecidos en el considerando 5.2 y sobreseer el agravio establecido en el considerando 5.3.

II. Instancia jurisdiccional

1. Juicios Ciudadanos. Ante tal circunstancia, los C.C. Esmeralda Martínez Serrano y Vicente Domingo Hernández Ramírez, promovieron ante este Tribunal Electoral, diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados, registrados y turnados a los magistrados de este órgano jurisdiccional de la siguiente manera:

Actor:	Fecha de Presentación de demanda	Número de expediente:	Fecha de radicación:	Turnado a:
Esmeralda Martínez Serrano	9/abril/2021	TESLP/JDC/75/2021	8/mayo/2021	Magistrado Rigoberto Garza de Lira
Vicente Domingo Hernández Ramírez	9/abril/2021	TESLP/JDC/76/2021	8/mayo/2021	Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero

2. Informes circunstanciados. El día 17 de abril, la Comisión de Honestidad y Justicia remitió sus respectivos informes circunstanciados a este Tribunal Electoral.

3. Acumulación de expedientes. En sesión pública de fecha 24 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral determinó la acumulación de los expedientes TESLP/JDC/76/2021 al diverso TESLP/JDC/75/2021.

4. Requerimiento a la Comisión de Honestidad y Justicia. El 27 de abril se requirió a la Comisión de Honestidad y Justicia a fin de enviar una documentación a fin de integrar el expediente.

5. Cumplimiento al requerimiento. El 06 seis de mayo, la Comisión de Honestidad y Justicia, dio cumplimiento a lo ordenado.

6. Admisión. El 08 ocho de mayo se admite a trámite el juicio en mención, decretado el cierre de instrucción.

7. Circulación del proyecto de resolución. El 20 veinte de mayo se circuló entre las ponencias de este Tribunal Electoral el respectivo proyecto de resolución.

Por lo que hoy, día de la fecha, estando dentro del término previsto en el artículo 77 de la Ley de Justicia Electoral, se resuelve al tenor de las siguientes:

C o n s i d e r a c i o n e s

1. **Jurisdicción y Competencia.** Este Tribunal Electoral es competente para conocer de los presentes medios de impugnación, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado, 7 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, mismos que otorgan competencia a este órgano jurisdiccional para conocer de aquellos medios de impugnación en donde se hagan valer presuntas violaciones a los derechos político-electorales de los ciudadanos.

2. Estudio de fondo

2.1.1. **Acto reclamado.** El acto reclamado consiste en la resolución definitiva del procedimiento sancionador electoral identificado con el número de expediente CNHJ-SLP-402/2021 resuelto por la Comisión de Honestidad y Justicia en fecha 4 de abril.

2.1.2. **Pretensión y planteamientos.** Inconforme con la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, los actores promovieron juicio ciudadano, pretendiendo que se reponga el procedimiento de selección interna del partido político MORENA, para los cargos a los que se encontraban aspirando, con el dicho de que debe ser realizado conforme a los principios de legalidad y máxima publicidad y se estudien sus agravios, los cuales no se transcriben tal como lo indica la tesis bajo la voz: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**², y que se sintetizan de la siguiente manera:

² Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 164618
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Común

- A) La afirmación que hace la responsable que los actores se inscribieron como presuntos candidatos, cuando, a decir de los inconformes, se apersonaron al recurso intrapartidario como aspirantes a precandidatos.
- B) Que el informe circunstanciado de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA fue omiso en remitir el dictamen de aprobación de candidaturas, y de esta forma la autoridad responsable realizara un estudio de fondo de su agravio, consistente en la falta de fundamentación y motivación en la designación de candidatos a regidores que conformaron la lista cerrada de regidores por el principio de representación proporcional.
- C) Que la autoridad responsable remitió a la autoridad sustanciadora anexos que no formaron parte de la litis del asunto, y que la responsable no se pronuncio respecto del proceso de insaculación a que hizo mención en su escrito partidario.
- D) Que la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA incumplió con las etapas de la convocatoria de fecha 30 de enero, violentando con ello el derecho humano de debido proceso para la elección de los candidatos para puestos de elección popular.
- E) Que se violentan sus derechos de ser votados al clasificar como reservada la información relativa al proceso deliberativo de selección de candidatos de MORENA.

Tesis: 2a./J. 58/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830

Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

F) Que es infundada la motivación en la que se basó la Comisión de Honestidad y Justicia para pronunciarse sobre el agravio que hizo valer respecto a la legalidad del procedimiento.

2.1.3. Pruebas. La C. Esmeralda Martínez Serrano, en su medio de impugnación, ofreció como pruebas las siguientes:

“DOCUMENTAL.- Consistente en credencial de elector

DOCUMENTAL.- Consistente en registro como aspirante a precandidato por el partido Morena en el estado de San Luis Potosí

DOCUMENTAL.- Consistente en respuesta a solicitud de información remitida por El CEEPAC San Luis Potosí, para mejor proveer con el estudio de fondo de la impugnación que se presenta

DOCUMENTAL.- Consistente en la captura de pantalla impresa en el apartado de agravios. La cual puede ser verificada para su desahogo en la plataforma: <https://morena.si/san-luis-potosi>

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que conforman el expediente CNHJ/SLP-402/2021, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todas y cada una de las pretensiones y hechos manifestados”

Por parte, el actor el C. VICENTE DOMINGO HERNANDEZ RAMIREZ en su medio de impugnación, ofreció como pruebas las siguientes:

DOCUMENTAL.- Consistente en credencial de elector

DOCUMENTAL.- Consistente en registro como aspirante a precandidato por el partido Morena en el estado de San Luis Potosí

DOCUMENTAL.- Consistente en solicitud de información a nombre de RICARDO ENRIQUE RIVERA SIERRA, para mejor proveer con el estudio de fondo de la impugnación que hoy se presenta

DOCUMENTAL.- Consistente en respuesta a solicitud de información remitida por El CEEPAC San Luis Potosí, para mejor proveer con el estudio de fondo de la impugnación que se presenta

DOCUMENTAL.- Consistente en la captura de pantalla impresa en el apartado de agravios. La cual puede ser verificada para su desahogo en la plataforma: <https://morena.si/san-luis-potosi>

PRESUNCION LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas y humanas que de lo actuado se

desprendan y en cuanto favorezcan a los intereses de la parte que represento

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentales que conforman el expediente CNHJ/SLP-402/2021, de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, y que beneficie a los intereses del suscrito. Esta prueba la relaciono con todas y cada una de las pretensiones y hechos manifestados

Por lo que hace a las pruebas documentales que ofrece, se les concede pleno valor probatorio en cuanto a su contenido y alcance; lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 19 fracción I inciso c) y 21 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral.

Por lo que toca a los enlaces de internet que ofrece, las mismas se admiten en vía de documental privada, y se les concede valor indiciario en cuanto a su contenido y alcance probatorio, y tendrán que ser adminiculadas con otras probanzas para generar convicción respecto de las afirmaciones hechas valer por los actores. Lo anterior, de conformidad con los artículos 18 fracción II, 19, fracción II, y 21, tercer párrafo de la Ley de Justicia Electoral.

3. Decisión

Este Tribunal Electoral considera que:

a) Los agravios expresados por los actores resultan inoperantes, en virtud de que no combaten la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, de fecha 4 de abril, por medio del cual se determinó declarar los agravios hechos valer por los inconformes en la queja CNHJ-SLP-402/2021, como infundados.

3.1 Justificación de la decisión

Los agravios expresados por los actores resultan inoperantes, en virtud de que no combaten la legalidad de la resolución emitida por la Comisión de Honestidad y Justicia, de fecha 4 de abril, por medio del cual se determinó declarar infundados los agravios y sobreseyó otro agravio en la queja CNHJ-

SLP-402/2021, mismos que a continuación serán estudiados en su conjunto, toda vez que los mismos se encuentran estrechamente relacionados entre sí, sin que esta determinación le genere perjuicio a los recurrentes, atento a que la totalidad de sus motivos de inconformidad serán atendidos; criterio que encuentra sustento en la jurisprudencia electoral 4/2000 de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**³

El artículo 14 fracción VII de la Ley de Justicia Electoral establece que el escrito por medio del cual se presenta un medio de impugnación deberá señalar expresa y claramente los agravios que le cause el acto reclamado, y en el escrito en mención, no se menciona porque le causa agravio la resolución emitida en la queja presentada ante la Comisión de Honestidad y Justicia, pues de las documentales que se acompañan la autoridad responsable se acompañan una copia certificada del Ajuste a la convocatoria, con lo que se acredita que el documento en mención fue modificado pues el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA contaba con esas facultades para modificar o ajustar la convocatoria, y los actores tenían la obligación de estar al pendiente de las publicaciones hechas en la página oficial del partido político, debido a que como lo establece en la convocatoria en la base 11 que a la letra dice:

“BASE 11. La Comisión Nacional de Elecciones realizarán los ajustes, modificaciones y precisiones que considere pertinentes para la selección y la postulación efectiva de las candidaturas.”

³ Partido Revolucionario Institucional y otro

vs.

Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo

Jurisprudencia 4/2000

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Asimismo, del contenido de las jurisprudencias 2/98⁴ y 3/2004⁵, de rubros: “Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial” y “Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir”, respectivamente, se desprende la obligación de este órgano jurisdiccional de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios hechos valer por los promoventes, siempre que expresen con claridad su causa de pedir, la lesión o agravio que le causa el acto que se impugna o las violaciones constitucionales y legales que consideran fueron cometidas por la autoridad responsable, con independencia de la forma o su ubicación en el escrito de demanda.

Tal obligación presupone la existencia de hechos de los cuales se puedan deducir claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente, toda vez que la acción de suplir no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente, sino en el sentido de complementar o enmendar los argumentos deficientemente expuestos, aun cuando no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se necesita de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención de este Tribunal Electoral a favor del actor para suplir la deficiencia y resolver la controversia planteada.

⁴ **Agravios. Pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial.** - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

⁵ **Agravios. Para tenerlos por debidamente configurados es suficiente con expresar la causa de pedir.**- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

En el caso concreto, el promovente no logra definir que la autoridad responsable incumplió con las etapas del proceso previstas en la convocatoria, esto entre otras razones porque no aportó pruebas suficientes y en autos sí obra que el día 22 de febrero se realizó una modificación al Acuerdo de la Comisión Nacional⁶.

Derivado de lo anterior, se modificó el acuerdo en mención, específicamente en su inciso d), mismo que quedó en los siguiente términos:

*D) la Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de perfiles, aprobará el registro de los/as aspirantes con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil del/a aspirante, a fin de seleccionar al/la candidata/a idóneo/a para fortalecer la estrategia político electoral de Morena en el país. Asimismo, verificará el cumplimiento de requisitos legales y estatutarios y valorará la documentación entregada. Una vez realizado lo anterior, **se procederá a llevar a cabo la insaculación respectiva, en términos del Estatuto.***

De lo transcrito, se advierte que la Comisión Nacional de Elecciones en ningún momento incumplieron con las bases establecidas en la convocatoria como erróneamente lo afirman los inconformes, ya que sí se valoraron los perfiles de cada uno de los aspirantes y esta autoridad dio a conocer las solicitudes aprobadas, de quienes podían participar en la siguiente etapa.

Además, se comparte el criterio sostenido por la Comisión de Honestidad y Justicia en el recurso partidista al momento de resolver el expediente CNHJ-SLP-402/2021 consistente en que los agravios que hizo valer ante esa instancia controvierten el acuerdo de la Comisión Nacional de fecha 22 de febrero, el cual fue impugnado el día 2 de marzo, es decir fuera de los plazos previstos por el Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista 23 inciso d)⁷ del referido Reglamento Interno.

⁶ Consultable en la pagina https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/2021_02_22-acuerdo-cne.pdf

⁷ Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:
a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

En otro orden de ideas los actores se constriñen a realizar apreciaciones subjetivas, genéricas y ambiguas que no tienden a controvertir las razones que apoyan el fallo reclamado⁸, es decir, omiten realizar alegaciones tendentes a combatir de manera frontal los argumentos que sustentan la sentencia impugnada, ya que en forma alguna, expresa que la Comisión de Honestidad y Justicia no analizó el Acuerdo de la Comisión Nacional, sin que refiera argumentos lógico-jurídicos que, a su consideración, son contrarios a derecho; de ahí la desestimación de sus alegaciones.

Además, sus argumentos no combaten de manera frontal las razones que sustentan el acto reclamado, ni mucho menos controvierten la resolución que constituye el acto combatido y, por tanto, se insiste en que sus argumentos devienen de inoperantes⁹, ya que, estos van enderezados a controvertir la falta de insaculación para conformar la lista a regidores por el principio de representación proporcional de Morena, lo cual, no guarda relación alguna con su acto reclamado dentro de esta causa.

-
- b) Los actos motivo de la queja se hubiesen consumado de un modo irreparable;
 - c) Los actos materia de la queja se hubiesen consentido expresamente entendiéndose por estos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento;
 - d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;
 - e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:
 - I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
 - II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
 - III. Aquellas que se refieran actos u omisiones que no constituyan una falta estatutaria o violación electoral a la normatividad interna de MORENA;
 - IV. Aquellas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
 - g) La muerte de alguna de las partes, excepto cuando la parte denunciada sea alguno de los órganos de la estructura organizativa contemplados en el Estatuto de MORENA.

⁸ Véase jurisprudencia de rubro "**AGRAVIOS INOPERANTES**. Cuando el recurrente en sus agravios alega meras apreciaciones subjetivas y no combaten los fundamentos y consideraciones legales contenidos en la resolución sujeta a revisión, tales alegaciones no pueden tomarse en consideración y resultan inoperantes para impugnar la resolución recurrida, misma que procede confirmarse"

⁹ Véase jurisprudencia de rubro "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO RECLAMADO**. Si los conceptos de violación no atacan los fundamentos del fallo impugnado, la Suprema Corte de Justicia no está en condiciones de poder estudiar la inconstitucionalidad de dicho fallo, pues hacerlo equivaldría a suplir las deficiencias de la queja en un caso no permitido legal ni constitucionalmente, si no se está en los que autoriza la fracción II del artículo 107 reformado, de la Constitución Federal, y los dos últimos párrafos del 76, también reformado, de la Ley de Amparo, cuando el acto reclamado no se funda en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte, ni tampoco se trate de una queja en materia penal o en materia obrera en que se encontrare que hubiere habido en contra del agraviado una violación manifiesta de la ley que lo hubiera dejado sin defensa, ni menos se trate de un caso en materia penal en que se hubiera juzgado al quejoso por una ley inexactamente aplicable.

4. **Efectos.** Por lo anteriormente expuesto, en razón de que los recurrentes no probaron sus afirmaciones, la presente resolución tiene como efectos:

ÚNICO: Se confirma la resolución de fecha 4 cuatro de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del recurso de queja CNHJ-SLP-402/2021 formado por motivo de los hechos denunciados por los CC. Esmeralda Martínez Serrano y Vicente Domingo Hernández Ramírez.

5. **Notificación a las partes.** Con fundamento en los artículos 22 y 24 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **notifíquese personalmente a los actores, notifíquese por oficio, adjuntando copia autorizada de la presente resolución, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.**

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e:

Primero. Se confirma la resolución de fecha 4 cuatro de abril del año en curso, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, dentro del recurso de queja CNHJ-SLP-402/2021 formado por motivo de los hechos denunciados por los CC. Esmeralda Martínez Serrano, Vicente Domingo Hernández Ramírez, y otros ciudadanos.

Segundo. Notifíquese en términos del considerando cuarto de esta resolución.

A s í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y el Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y Maestro Rigoberto Garza de Lira, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados; quienes actúan con Secretaria General de Acuerdos, Licenciada

Alicia Delgado Delgadillo, siendo Secretario de Estudio y Cuenta,
Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar.

**Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero
Magistrada Presidenta**

**Licenciada Yolanda Pedroza Reyes
Magistrada**

**Maestro Rigoberto Garza de Lira
Magistrado**

**Licenciada Alicia Delgado Delgadillo
Secretario General de Acuerdos**

L'RGL/L'VNJA/I'jamt

<https://www.teslp.gob.mx>